

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 9 de septiembre del 2021

Dte: MARÍA FERNANDA GONZALEZ ROMERO Y OTROS

Ddo JARLINTON HURTADO SALAS Y OTROS

Rad. 2020-177

AUTO:

Decide el Juzgado el recurso de reposición del apoderado de la LLAMADA EN GARANTÍA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en contra del auto del 10 de junio del 2021, pues argumenta no debe ser citada a este proceso, y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento del recurrente no está llamada a asumir las contingencias objeto de demanda.

Las partes restantes no se pronunciaron.

Analizados por el Juzgado los argumentos del recurrente, observa no le asiste la razón, visto si nos detenemos en el expediente encontramos su citación la pidió el MUNICIPIO DE NEIVA, con base en póliza de seguros expedida en su favor.

Ahora, por ser este un proceso declarativo, solo en la sentencia puede decidirse de fondo si tal citación es válida y sus efectos. Así se:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto 10 de junio del 2021.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 9 de septiembre del 2021

Dte: DAGOBERTO CORTES CASTILLO

Ddo COLPENSIONES

Rad. 2021-112

AUTO:

Decide el Juzgado el recurso de reposición del apoderado de la parte demandada en contra del auto del 12 de agosto del 2021, pues argumenta formuló recurso de reposición en contra del auto del 11 de junio del 2021 y no se le ha dado trámite, y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento del recurrente presentó recurso de reposición en contra del auto del 11 de junio del 2021 y no se le ha dado trámite.

Las partes restantes no se pronunciaron.

Analizados por el Juzgado los argumentos del recurrente, observa le asiste la razón, visto si nos detenemos en el expediente encontramos en efecto presentó recurso de reposición en contra del auto del 11 de junio del 2021 y no se le ha dado trámite, es más tal memorial no se había agregado al expediente.

Sin embargo, como tal auto no guarda relación con lo decidido en el impugnado no se repondrá

Así se:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto 12 de agosto del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR tramitar el recurso de reposición formulado en contra del auto fechado a 11 de junio del 2021, para lo cual se fijará en lista por dos días.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 9 de septiembre del 2021

Dte: EULISES ROLDAN MENDEZ

Ddo CONSORCIO CCC ITUANGO Y OTROS

Rad. 2021-240

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, para que se anule el proceso por falta de competencia, y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte incidentante, la parte actora no cumplió lo ordenado en el artículo 4 de la ley 712 del 2001, es decir no agoto previo a la demanda la vía gubernativa, pues le elevó reclamación el día 8 de junio del 2021 y sin esperar respuesta, presentó la demanda el día 15 hogaño.

Las partes restantes no se pronunciaron.

Analizados por el Juzgado los argumentos de la apoderada incidentante, observa le asiste la razón, visto si nos detenemos en el expediente encontramos la parte actora no cumplió con lo ordenado en el artículo 4 de la ley 712 del 2001, es decir no agoto previo a la demanda la vía gubernativa, pues le elevó reclamación el día 8 de junio del 2021 y sin esperar respuesta, presentó la demanda el día 15 del mismo mes y año, cuando debió esperar un mes para el efecto.

Es decir, hay un incumplimiento de tal factor competencia, que genera deba excluirse de este proceso como demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

Por ello el Juzgado, no examina los restantes argumentos que fundamentan la nulidad pedida y en su lugar la ordenará. Así se:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del proceso respecto de la admisión de la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, y en su lugar **RECHAZAR** la demanda en contra de tal ente, por falta de competencia.

SEGUNDO: EXCLUIR del proceso como parte a la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 9 de septiembre del 2021

Dte: ORBILIO TRUJILLO TRUJILLO

Ddo MUNICIPIO DE NEIVA

Rad. 2018-398

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud del apoderado de la parte actora para que se concluya la prueba de dictamen pericial y se cite a audiencia, y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte actora, la accionada ha incumplido su deber procesal de pagar los gastos del peritaje ordenado.

La parte demandada se pronunció, aclarando ello no es cierto, pues ha desplegado toda la actividad probatoria con tal fin e insiste se practique la prueba.

Analizados por el Juzgado los argumentos del apoderado de la parte actora, observa no le asiste la razón, visto si nos detenemos en el expediente encontramos la accionada pagó los honorarios del peritaje y ha obtenido las documentales requeridas.

Es decir, hay un cumplimiento de la actividad que le corresponde a la accionada, aunado, se trata de una prueba indispensable para las results del proceso.

Por ello el Juzgado insiste en continuar con la práctica de la prueba del peritaje y, Así se:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se de impulso a la prueba pericial ordenada, líbrese el oficio correspondiente para ordenar su realización.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 9 de septiembre del 2021

Dte: JULIO CESAR MUÑOZ PADILLA

Ddo WATHERFORD COLOMBIA LIMITED

Rad. 2019-425

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud del apoderado de la parte actora para que se anule la orden de terminación del proceso por falta de gestión en la notificación del auto admisorio de la demanda y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte actora, realizó actos tendientes a la notificación de la demanda enviando citaciones para notificación a la accionada para los días 25 de noviembre del 2019 y 4 de marzo del 2020, por lo que entiende la demanda esta notificada.

La parte demandada no se pronunció.

Analizados por el Juzgado los argumentos del incidentante, observa no le asiste la razón, visto si nos detenemos en el expediente, se observa no existe notificación de la demanda pues se ha omitido lo regulado en el artículo 29 del CPT.

Es decir, conforme a esta preceptiva, cuando no se concurre por la accionada a notificarse de la demanda, agotadas la citación y el aviso, le corresponde a la parte actora manifestar bajo la gravedad del juramento desconoce otra dirección de notificación y pedir el emplazamiento de la demandada, evento en el cual se designa curador para la litis y se emplaza.

Esta manifestación es exclusiva de la parte actora, y el Juzgado no puede suplirla.

Adicional, desde la última actuación de la parte actora (4 de marzo del 2020), y el auto que ordenó la terminación del proceso (8 de febrero del 2021), transcurrieron más de seis (6) meses bajo la absoluta inactividad de quien demanda, situación que sanciona el artículo 30 del CPT.

Por ello el Juzgado no revocará el auto impugnado, por no encontrarse violación alguna al debido proceso y, Así se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad constitucional formulada por la parte actora.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 9 de septiembre del 2021

Dte: FELIPE GARZÓN DUSSAN

Ddo COLPENSIONES

Rad. 2019-574

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud del apoderado de la parte actora para que se anule la orden de terminación del proceso por falta de gestión en la notificación del auto admisorio de la demanda y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte actora, realizó actos tendientes a la notificación de la demanda enviando correo electrónico a COLPENSIONES para el día 23 de abril del 2021.

La parte demandada no se pronunció.

Analizados por el Juzgado los argumentos del incidentante, observa no le asiste la razón, visto si nos detenemos en el expediente, se observa este proceso se inició antes de la entrada en rigor del Decreto 806 del 2020, por ello la notificación del auto admisorio de la demanda, no puede surtir por correo electrónico.

Adicional, la notificación alegada se verifica para el día 23 de abril del 2021, es decir luego de la ejecutoria del auto que ordenó el archivo del proceso por falta de gestión, que causó ejecutoria el día 23 de febrero del 2021.

Por ello el Juzgado no revocará el auto impugnado, por no encontrarse violación alguna al debido proceso y, Así se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad constitucional formulada por la parte actora.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 10 de septiembre del 2021

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE LEIDY JOHANA JOVEN JOVEN

DEMANDADO INNOVAR SALUD S.A.S.

Rad. 41001-31-05-001-2021 – 00089-00.

La parte demandante ha solicitado la terminación del proceso en ocasión al acuerdo de transacción al que han llegado las partes. Una vez revisada la solicitud y en vista de que el acuerdo no vulnera derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, este despacho avala la conciliación o Transacción, le imparte su aprobación y les hace saber a las partes que lo conciliado hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo. Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVALAR el acuerdo de Transacción suscrito entre las partes.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso por transacción y se ordena su archivo previa desanotacion de los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 10 de septiembre del 2021

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE HUMBERTO FIERRO

DEMANDADO ANGELINO CAVIEDES

Rad. 41001-31-05-001-2018 – 00212-00.

La parte demandante ha solicitado la terminación del proceso en ocasión al acuerdo de transacción al que han llegado las partes. Una vez revisada la solicitud y en vista de que el acuerdo no vulnera derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, este despacho avala la conciliación o Transacción, le imparte su aprobación y les hace saber a las partes que lo conciliado hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo. Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVALAR el acuerdo de Transacción suscrito entre las partes.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso por transacción y se ordena su archivo previa desanotacion de los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez del mes de Septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).-

Revisado este proceso encuentra el Juzgado a folios **290 al 294** del expediente, fue debidamente subsanada la contestación a la demanda, razón por la cual habrá dársele el trámite correspondiente.-

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho,

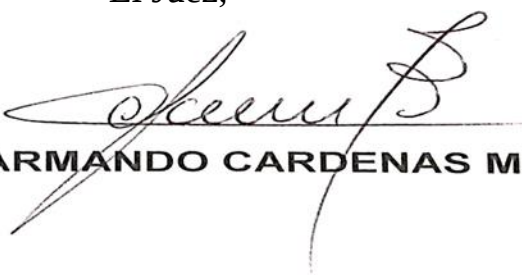
R E S U E L V E :

1°.- **TENER** como legalmente contestada la demanda por parte de la entidad accionada =**COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S. A. – COOMEVA EPS S.A.**=.

2°.- **DISPONER** se tenga como dependiente judicial de la Sociedad de Servicios Jurídicos “MONCALEANO ABOGADOS S.A.S.”, la cual obra en este proceso como apoderada judicial de la entidad demandada =**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA – COOTRANSHUILA LTDA.**=, al señor **JUAN CAMILO MORENO DIAZ – C.C. N° 1.110’593.140 de Ibagué (Tol.)**, quien podrá ejercer las funciones inherentes a tal designación.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

2.019 – 00290 – 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve del mes de Septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).-

SE ADMITE el Incidente de Nulidad propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada =COOMEVA EPS S.A.= en contra del Auto de **Agosto 27/21** y en contra del Auto de Septiembre 3/21.-

De dicho incidente **SE DISPONE** correr traslado a la parte demandante =**ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON**= por el término de tres (3) días, de conformidad con el Artículo 134 del Código General del Proceso.-

Notifíquese.-

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.017 – 00199-00